

CONSTANCIA SECRETARIAL Popayán, febrero 09 de 2022. Informo a la señora Juez, que la demandante ha solicitado se le conceda amparo de pobreza.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No.229

Febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Nulidad por vicio de consentimiento en partición de sociedad conyugal
Radicación: 19-001-31-10-002-2022-00012-00
Demandante: Paula Andrea Larrarte Granja
Demandada: Magda Cecilia Palacio de Larrarte

Febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y previa su verificación, se observa que la señora PAULA ANDREA LARRARTE GRANJA, en calidad de demandante en el presente asunto, solicita se le conceda amparo de pobreza, pues no cuenta con los recursos económicos suficientes que le permitan constituir la caución para práctica de las medidas cautelares solicitadas en el libelo incoatorio, siendo que las pretensiones las estima en la suma de VEINTIDÓS MIL TREINTA Y SIETE MILLONES, SETECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 22.037.780.737,47)

Al respecto el artículo 151 del Código General del Proceso, hace referencia a que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”* (resaltado del juzgado)

La figura deprecada, busca darle efectividad de acceso a la administración de justicia, a aquel ciudadano que se encuentra en un estado de tal necesidad, que le haga imposible sufragar los gastos del proceso, sin menoscabo de su congrua subsistencia. No es pues, dicha figura, un recurso ordinario al que se acude como mecanismo para evadir algunas costas procesales que están a cargo de las partes y que se deben cumplir conforme lo establece la ley, a contrario sensu, es un medio que el legislador previó para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro

de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia.

En este orden, el amparo de pobreza, no se predica de personas que tienen o poseen capacidad económica, con ello se pretende que el ciudadano que acude a la administración de justicia y se encuentra en situaciones extremas, no esté constreñido a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de quienes por ley debe alimentos o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés.

En el presente asunto, se tiene que el interés de la peticionaria está radicado en que se deje sin efecto por la vía de nulidad, la partición de la sociedad conyugal que mediante trámite notarial llevó a cabo su extinto padre y la demandada, pues tiene interés sobre algunos bienes inmuebles que fueron de propiedad de éste, y sobre los cuales se realizó dicha liquidación social, configurándose el derecho litigioso de que habla la norma como excepción para la concesión del amparo de pobreza, puesto que la heredera ya es beneficiaria potencial de los bienes que le correspondieron a su padre en la partición de la sociedad conyugal, que no son de poca monta, y lo que busca ahora, es que se incremente ese caudal relicto de su extinto padre, para proceder al incremento correlativo de su derecho herencial. Es pues, este derecho litigioso, cierto y concreto, que se persigue incrementar, el derecho material que es objeto de disputa en el juicio.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil¹, al referirse a la exclusión del amparo de pobreza ya aludido, indica lo siguiente:

En este sentido, el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza

Con todo, concluyó que la exclusión aludida se refiere a los eventos en que una persona adquiere onerosamente un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza.

Cuando la demandante entabla su demanda en contra de la demandada, lo hace en virtud de tener la convicción de pertenecerle el derecho reclamado, el cual encierra un inequívoco contenido económico, adicionalmente, los bienes perseguidos, según afirmación del apoderado de la demandante, representan una estimable o cuantiosa suma de dinero, que una vez tramitado el proceso y en caso de salir avante sus pretensiones, implicarían un aumento en el beneficio económico, que ya tiene en calidad de heredera, y que se reflejaría en la parte mayor que le pudiera corresponder al causante.

Así las cosas, se negará el amparo de pobreza solicitado por la demandante, por cuanto considera este juzgado, que la situación examinada, no consulta la procedencia del beneficio deprecado, una vez confrontada la misma con la normativa ya expuesta.

Finalmente, el art. 153 del C.G del Proceso, estatuye que *“En la providencia que se deniegue el amparo de pobreza, se impondrá al solicitante multa de*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-23182020 (73001221300020190037401), Mar. 5/20. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, STC-23182020 (73001221300020190037401), 07/10/2020.

un salario mínimo legal mensual (1 smlmv), por lo que este despacho deberá proceder tal como lo dicta la norma.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA**,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la concesión del amparo de pobreza deprecado por la demandante en el presente asunto, de conformidad con las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNGO: IMPONER a la solicitante, multa de UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, acorde a lo previsto en el art. 153 inc. 2° del C.G del P, la cual deberá ser consignada en el Banco Agrario de Colombia, código de convenio 13474, cuenta corriente 3-0820-000640-8, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, acreditando su cumplimiento en el expediente.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 023 del día 10/02/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**afb69a6be151c88bcdfa225b66de17d5039c37cfb1669b0699829a73ca
22fdb2**

Documento generado en 09/02/2022 11:36:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**